

C.9-12







**A**D MODVM ILLVSTRIBVS DOMINIS  
Diputatis præsentis Regni Aragonum, nec  
non Administratoribus, Arrendatoribus,  
Supercolectoribus, Tablagarijs, custodibus, & alijs  
Officialibus, & Colectoribus Iurium Generalitatum  
præsentis Regni, & alijs quibusvis personis quibus-  
cumque status, & conditionis existant, cui vel qui-  
bus ad quem, seu quos præsentis præuenerint, seu co-  
modolibet præsentate fuerint, ANTONIVS BLAN-  
CO, I. V. D. Regens Officium Iustitiæ Aragonum  
per obitum Illustrissimi Domini D. Michaelis Hie-  
ronymi de Castellot, Militis Maiestatis, Domini no-  
stri Regis Consiliarij, ac vltimi Iustitiæ Aragonum,  
V. Dominationi salutem, & status augmentum, cæte-  
ris vero prænominatis salutem, & dilectionem, per  
IOANNEM FRANCISCVM DEL RIO, ET  
ANTONIO DEL CORRAL, Notarios Caufidi-  
cos Cæsaraugustanos, vt Procuratores legitimos Iu-  
stitiæ, Iuratorum, Concilia, & Vniuersitates, vizinos,  
& habitatores Vallis de Tena, Conciliariter, Vniuer-  
saliter, & particulariter, tam coniunctim, quam diui-  
sionem singula singulis prout conuenit referendo: Ex-  
positum extitit coram nobis. QVE los dichos sus prin-  
cipales, y el otro de ellos son Regnicolas del presen-  
te Reyno, y han, y deuen gozar como tales de sus Fue-  
ros, y leyes. ITEM dixeron, que los dichos Iurados,

Con-

Concejos, y Vniuersidades, vezinos, y habitadores de  
la dicha Valle de Tena, y de los Lugares de aquella  
concegil, vniuersal, y particularmente de, y por vno,  
diez, veynte, treynta, cinquenta, ciento, y ducientos  
años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y  
antiquissimo, de cuyo principio no ha auido, ni ay  
memoria de hombres en contrario hasta aora, y de  
presente, siempre, y continuamente han estado, y es-  
tán respectiuamente en drecho, vso, y possession pa-  
cifica de passar, y transitar sus ganados gruesos, y me-  
nudos, por qualesquiere Villas, Ciudades, y Lugares  
del presente Reyno, y sus terminos, y por los pasos,  
puestos, y caminos cauañales, y acostumbrados, y  
boluerlos a la dicha Valle de Tena, y a sus Termi-  
nos, sin llevar albaran de guia del General, por razon  
de dichos sus ganados, y sin hazer, ni auer hecho en  
las Tablas del General drecho, ni obediencia alguna  
libre, y francamente, y sin estoruo, embarazo, ni im-  
pedimento alguno. Y en tal drecho vso, y possession  
pacifica de todas, y cada vnas cosas arriba dichas, han  
estado, y están los dichos firmantes por todo el sobre-  
dicho tiempo continuamente, publica, pacifica, y quie-  
ta, y sin contradiccion alguna, sabiendo, y viendolo,  
è, ò pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprouando-  
lo los Sobrecogedores, Tablageros, Guardas, y Mi-  
nistros del General, y los demas que ver, y saber lo  
han querido, lo qual ha sido, y es publico, manifesto,  
y notorio. Y los que oy viuen así lo han visto, y lo

A 2

mis-



mismo han oïdo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan lo sobredicho ser verdad, de la forma, y manera que se dize, y articula, y ellos en sus tiempos así auerlo visto, y lo mismo auer oïdo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos, sin auer visto, sabido, oïdo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo arriba dicho, y tal de ello, de sesenta años a esta parte, y hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica, en los Lugares de dicha Valle, y en otros del preséte Reino, como de ello còstò. ITEM dixerón, que aunque lo infracripto hazer no se deua, esto no obstante a noticia de los dichos sus principales firmantes, ha llegado, que V. S. y demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos de sus asertos meros officios, è, ò a aserta instancia, è importunidad de otras persona, ò personas, Cuerpos, Colegios, y Vniuersidades, è, ò el otro de ellos, de fecho, ni en otra manera indebida, quieren impedir a los firmantes, en el derecho, vso, y possession pacifica en que están, de las cosas, vsos, y derechos de parte de arriba en el articulo segundo de la presente firma deducidos, y vexarles en sus personas, y bienes, contra Fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la firma de derecho, segun Fuero, en todo caso ha

lu-

lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. POR TANTO dichos Procuradores han firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia con quantos de los dichos sus principales firmantes, y del otro de ellos, por razon de lo Sobredicho tuieren queja. Y como a Nos, y a nuestro officio toque, compete, y pertenezca ministrar justicia a los que la pidē, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reino, còtra Fuero agrauados, desagrauiar, y prevenir que no lo sean. Y como la firma de derecho conforme a Fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos del numero, de los quales el presente no es. PORENDE por los mismos Procuradores, con deuida instancia auemos sido requeridos, que sobre esto escriuiessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rei nuestro Señor, de Consejo de los demas Señores Regentes el Oficio de Justicia de Aragon, nuestros colegas, y compañeros, a V. S. y demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de ellos. INHIBIMOS, que de fecho, ni de otra manera indebida, no impidan, impedir, ni estoruar hagan, ni manden a los dichos firmantes, ni al otro de ellos, el vsar, y gozar de los derechos, vsos, y cosas deducidos, y articulados de parte de arriba en el articulo segundo de la presente

pro-



proposicion de firma, ni por vsar, ni gozar de dichos  
dichos les ocupen sus ganados, ni les vexen en sus  
personas, ni bienes, contra Fuero, derecho, justicia, y  
razon. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huie-  
ren hecho, o mandado hazer, y todo aquello luego al  
punto lo reuocquen, y anulen, reuocar, y anular haga,  
y mande, y a su primero, y debido estado lo restituya,  
y reduzga. Y si peñoras, o execuciones algunas en razõ  
de lo sobredicho huierẽ sido hechas, o se hizierẽ, aq-  
uellas se las restituyan, y reduzgan, o alomenos a caule-  
ta, y en fiado se las den, y buelvan. O si razones algu-  
nas tuieren que dar, porque lo sobredicho no pro-  
ceda, ni hazer se deua, aquellas V. S. dentro el termi-  
no de treinta dias, y los demas de parte de arriba nõ-  
brados dentro de diez, las vengam a dar, y den por si,  
o por Procuradores suyos legitimos, ante Nos, y en  
la presente Corte, y a la hora de su celebracion, con-  
tadero dicho termino desde el dia de la intimacion  
de las presentes en adelante, el qual termino preciso,  
y peremptorio les asignamos, y aquel pasado, en no  
cõpliendo con lo sobredicho, procederemos, y man-  
daremos proceder, parte legitima instante, como me-  
jor por Fuero, derecho, justicia, y razon hallaremos  
deuerse de proceder, y en el entretanto que pendiere  
indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas,  
no mouen, ni inouar hagan, ni manden cosa alguna

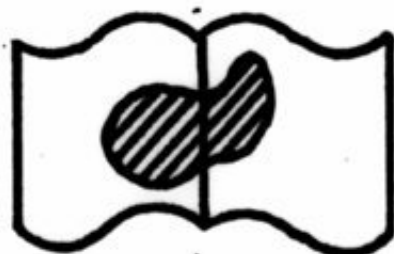
per-

perjudicial contra los dichos firmantes, ni sus bie-  
nes muebles, ni sitios. Dat. Cafaraugusta, die nono  
mensis Octobris. Anno Domini millesimo sexcente-  
simo quinquagesimo nono.

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Blanco Negros

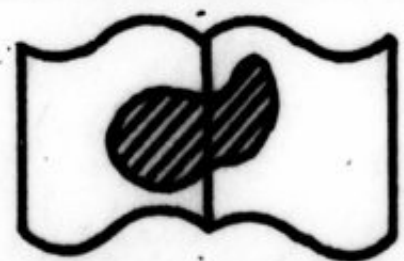
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey





-sid  
on

perjudicial contra  
nes muelles ni  
mentis O adner  
am quip omil





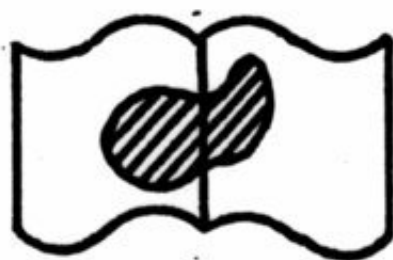
**A**D MODVM ILLVSTRIBVS DOMINIS  
Diputatis præsentis Regni Aragonum, nec  
non Administratoribus, Arrendatoribus,  
Supercolectoribus, Tablagarijs, custodibus, & alijs  
Officialibus, & Colectoribus Iurium Generalitatum  
præsentis Regni, & alijs quibusvis personis quibus-  
cumque status, & conditionis existant, cui vel qui-  
bus ad quem, seu quos præsentis præuenerint, seu co-  
modolibet præsentate fuerint, ANTONIVS BLAN-  
CO, I. V. D. Regens Officium Iustitiæ Aragonum  
per obitum Illustrissimi Domini D. Michaelis Hie-  
ronymi de Castellot, Militis Maiestatis, Domini no-  
stri Regis Consiliarij, ac vltimi Iustitiæ Aragonum,  
V. Dominationi salutem, & status augmentum, cæte-  
ris vero prænominatis salutem, & dilectionem, per  
IOANNEM FRANCISCVM DEL RIO, ET  
ANTONIO DEL CORRAL, Notarios Causidi-  
cos Cæsaraugustanos, vt Procuratores legitimos Iu-  
stitiæ, Iuratorum, Concilia, & Vniuersitates, vizinos,  
& habitatores Vallis de Tena, Conciliariter, Vniuer-  
saliter, & particulariter, tam coniunctim, quam diui-  
sion singula singulis prout conuenit referendo: Ex-  
positū extitit coram nobis. QVE los dichos sus prin-  
cipales, y el otro de ellos son Regnicolas del presen-  
te Reyno, y han, y deuen gozar como tales de sus Fue-  
ros, y leyes. ITEM dixeron, que los dichos Iurados,

Con-

Concejos, y Vniuersidades, vezinos, y habitadores de  
la dicha Valle de Tena, y de los Lugares de aquella  
concegil, vniuersal, y particularmente de, y por vno,  
diez, veynte, treynta, cinquenta, ciento, y ducientos  
años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y  
antiquissimo, de cuyo principio no ha auido, ni ay  
memoria de hombres en contrario hasta aora, y de  
presente, siempre, y continuamente han estado, y es-  
tán respectiuamente en drecho, vso, y possession pa-  
cifica de passar, y transitar sus ganados gruesos, y me-  
nudos, por qualesquiera Villas, Ciudades, y Lugares  
del presente Reyno, y sus terminos, y por los pasos,  
puestos, y caminos cauañales, y acostumbrados, y  
boluerlos a la dicha Valle de Tena, y a sus Termi-  
nos, sin llevar albaran de guia del General, por razon  
de dichos sus ganados, y sin hazer, ni auer hecho en  
las Tablas del General drecho, ni obediencia alguna  
libre, y francamente, y sin estoruo, embarazo, ni im-  
pedimento alguno. Y en tal drecho vso, y possession  
pacifica de todas, y cada vnas cosas arriba dichas, han  
estado, y están los dichos firmantes por todo el sobre  
dicho tiépo continuamente, publica, pacifica, y quie-  
ta, y sin contradiccion alguna, sabiendo, y viendolo,  
è, ò pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprouando-  
lo los Sobrecogedores, Tablageros, Guardas, y Mi-  
nistros del General, y los demas que ver, y saber lo  
han querido, lo qual ha sido, y es publico, manifesto,  
y notorio. Y los que oy viuen así lo han visto, y lo

A 2

mis-





mismo han oïdo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan lo sobredicho ser verdad, de la forma, y manera que se dize, y articula, y ellos en sus tiempos asï auerlo visto, y lo mismo auer oïdo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos, sin auer visto, sabido, oïdo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo arriba dicho, y tal de ello, de sesenta años a esta parte, y hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica, en los Lugares de dicha Valle, y en otros del preséte Reino, como de ello còstò. ITEM dixerón, que aunque lo infracripto hazer no se deua, esso no obstante a noticia de los dichos sus principales firmantes, ha llegado, que V. S. y demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos de sus asertos meros officios, è, ò a aserta instancia, è importunidad de otras persona, ò personas, Cuerpos, Colegios, y Vniuersidades, è, ò el otro de ellos, de fecho, ni en otra manera indebida, quieren impedir a los firmantes, en el drecho, vso, y possession pacifica en que estàn, de las cosas, vfos, y drechos de parte de arriba en el articulo segundo de la presente firma deducidos, y vexarles en sus personas, y bienes, contra Fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la firma de drecho, segun Fuero, en todo caso ha

lu-

lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. POR TANTO dichos Procuradores han firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a drecho, y hazer entero cumplimiento de drecho, y de justicia con quantos de los dichos sus principales firmantes, y del otro de ellos, por razon de lo Sobredicho tuieren queja. Y como a Nos, y a nuestro officio toque, competa, y pertenezca ministrar justicia a los que la pi dé, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reino, còtra Fuero agrauiados, desagrauiar, y prevenir que no lo sean. Y como la firma de drecho conforme a Fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos del numero, de los quales el presente no es. PORENDE por los mismos Procuradores, con deuida instancia auemos sido requeridos, que sobre esto escriuiessimos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rei nuestro Señor, de Consejo de los demas Señores Regentes el Oficio de Iusticia de Aragon, nuestros colegas, y compañeros, a V. S. y demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de ellos. INHIBIMOS, que de fecho, ni de otra manera indebida, no impidan, impedir, ni estoruar hagan, ni manden a los dichos firmantes, ni al otro de ellos, el vfar, y gozar de los drechos, vfos, y cosas deducidos, y articulados de parte de arriba en el articulo segundo de la presente


pro-



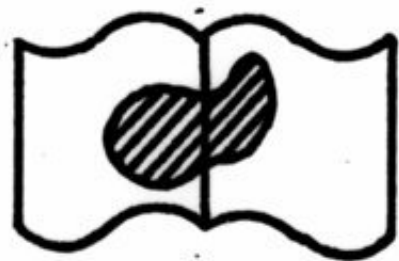


proposicion de firma, ni por vsar, ni gozar de dichos  
drechos les ocupen sus ganados, ni les vexen en sus  
personas, ni bienes, contra Fuero, drecho, justicia, y  
razon. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huie-  
ren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al  
punto lo reuoquen, y anulen, reuocar, y anular hagã,  
y mandẽ, y a su primero, y debido estado lo restituyã,  
y reduzgã. Y si peñoras, ò execuciones algunas en razõ  
de lo sobredicho huierẽ sido hechas, ò se hizierẽ, aq-  
llas se las restituyan, y reduzgan, ò alomenos a caule-  
ta, y en fiado se las den, y buelvan. O si razones algu-  
nas tuieren que dar, porque lo sobredicho no pro-  
ceda, ni hazer se deua, aquellas V. S. dentro el termi-  
no de treinta dias, y los demas de parte de arriba no-  
brados dentro de diez, las vengã a dar, y den por si,  
ò por Procuradores suyos legitimos, autõnos, y en  
la presente Corte, y a la hora de su celebracion, con-  
tadero dicho termino desde el dia de la intimacion  
de las presentes en adelante, el qual termino preciso,  
y peremptorio les asignamos, y aquel pasado, en no  
cúpliendo con lo sobredicho, procederemos, y man-  
daremos proceder, parte legitima instante, como me-  
jor por Fuero, drecho, justicia, y razon hallaremos  
deuerse de proceder, y en el entretanto que pendiere  
indeciso el conõcimiento de las cosas sobredichas,  
no inouen, ni inouar hagan, ni manden cosa alguna  
për-

perjudicial contra los dichos firmantes, ni sus bie-  
nes muebles, ni sitios. Datt. Cæsaraugustæ, die nono  
mensis Octobris. Anno Domini millesimo sexcente-  
simo quinquagesimo nono. V. Blanco Regens. Man-  
dato dicti Domini Regentis, pro Petro Fancisco de  
de Cuello Not. Martinus Ambrosius Melguizo de  
Lara Not.



*Sig. de Pedro Num. mei. Petri de la Alona. hant...*  
*...qui Civitatis orid. auct. ...*  
*...per totam terram et d. ...*  
*...regis publicii Notarij qui huiusmodi copu...*  
*...am a suis originalibus literis huiusmodi copia...*  
*...Al. Quibus dominis disputati regni ...*  
*...tis et ut motu dictæ Curie expeditis extraxit et*  
*...cum eisdem bene, et fideliter comprobavi in quo*  
*...rum fidem et testimonium meo solito signo signavi*  
*...constabit lo supuesto donde se lee V. S. de ...*  
*...Regni Aragonum y Navarra donde se lee V. S. de ...*  
*...Aragonum et signavi*





**A**DMODVM ILLVSTRIBVS DOMINIS  
Diputatis presentis Regni Aragonum, nec  
non Administratoribus, Arrendatoribus,  
Supercolectoribus, Tablagarijs, custodibus, & alijs  
Officialibus, & Colectoribus Iurium Generalitatum  
presentis Regni, & alijs quibusvis personis quibus-  
cumque status, & conditionis existant, cui vel qui-  
bus ad quem, seu quos presentes praeuenerint, seu co-  
modolibet presentate fuerint, ANTONIVS BLAN-  
CO, I. V. D. Regens Officium Iustitiae Aragonum  
per obitum Illustrissimi Domini D. Michaelis Hie-  
ronymi de Castellot, Militis Maiestatis, Domini no-  
stri Regis Consiliarij, ac ultimi Iustitiae Aragonum,  
V. Dominationi salutem, & status augmentum, caete-  
ris vero praenominatis salutem, & dilectionem, per  
IOANNEM FRANCISCVM DEL RIO, ET  
ANTONIO DEL CORRAL, Notarios Caufidi-  
cos Caesaraugustanos, vt Procuratores legitimos Iu-  
stitiae, Iuratorum, Concilia, & Vniuersitates, vizinos,  
& habitatores Vallis de Tena, Conciliariter, Vniuer-  
saliter, & particulariter, tam coniunctim, quam diui-  
sionem singula singulis prout conuenit referendo: Ex-  
positum extitit coram nobis. QVE los dichos sus prin-  
cipales, y el otro de ellos son Regnicolas del presen-  
te Reyno, y han, y deuen gozar como tales de sus Fue-  
ros, y leyes. ITEM dixeron, que los dichos Jurados,

Con-

Concejos, y Vniuersidades, vezinos, y habitadores de  
la dicha Valle de Tena, y de los Lugares de aquella  
concegil, vniuersal, y particularmente de, y por vno,  
diez, veynte, treynta, cinquenta, ciento, y ducientos  
años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y  
antiquissimo, de cuyo principio no ha auido, ni ay  
memoria de hombres en contrario hasta aora, y de  
presente, siempre, y continuamente han estado, y es-  
tàn respectiuamente en drecho, vso, y possession pa-  
cifica de passar, y transitar sus ganados gruesos, y me-  
nudos, por qualesquiere Villas, Ciudades, y Lugares  
del presente Reyno, y sus terminos, y por los pasos,  
puestos, y caminos cauañales, y acostumbrados, y  
boluerlos a la dicha Valle de Tena, y a sus Termi-  
nos, sin llevar albaran de guia del General, por razon  
de dichos sus ganados, y sin hazer, ni auer hecho en  
las Tablas del General drecho, ni obediencia alguna  
libre, y francamente, y sin estoruo, embarazo, ni im-  
pedimento alguno. Y en tal drecho vso, y possession  
pacifica de todas, y cada vnas cosas arriba dichas, han  
estado, y están los dichos firmantes por todo el sobre-  
dicho tiempo continuamente, publica, pacifica, y quie-  
ta, y sin contradiccion alguna, sabiendo, y viendolo,  
è, ò pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprouando-  
lo los Sobrecogedores, Tablageros, Guardas, y Mi-  
nistros del General, y los demas que ver, y saber lo  
han querido, lo qual ha sido, y es publico, manifesto,  
y notorio. Y los que oy viuen así lo han visto, y lo

A 2

mis-



mismo han oïdo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan lo sobredicho ser verdad, de la forma, y manera que se dize, y articula, y ellos en sus tiempos assi auerlo visto, y lo mismo auer oïdo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos, sin auer visto, sabido, oïdo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo arriba dicho, y tal de ello, de sesenta años a esta parte, y hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica, en los Lugares de dicha Valle, y en otros del presēte Reino, como de ello cōstò. ITEM dixerón, que aunque lo infracripto hazer no se deua, esso no obstante a noticia de los dichos sus principales firmantes, ha llegado, que V. S. y demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos de sus asertos meros officios, è, ò a aserta instancia, è importunidad de otras persona, ò personas, Cuerpos, Colegios, y Vniuersidades, è, ò el otro de ellos, de fecho, ni en otra manera indebida, quieren impedir a los firmantes, en el drecho, vfo, y possession pacifica en que estàn, de las cosas, vfos, y drechos de parte de arriba en el articulo segundo de la presente firma deducidos, y vexarles en sus personas, y bienes, contra Fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la firma de drecho, segun Fuero, en todo caso ha  
lu-

lugar, exceptados algunos; de los quales el presente no es. POR TANTO dichos Procuradores han firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a drecho, y hazer entero cumplimiento de drecho, y de justicia con quantos de los dichos sus principales firmantes, y del otro de ellos, por razon de lo Sobredicho tuuieren queja. Y como a Nos, y a nuestro officio toque, competa, y pertenezca ministrar justicia a los que la pidē, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reino, cōtra Fuero agrauados, desagrauiar, y prevenir que no lo sean. Y como la firma de drecho conforme a Fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos del numero, de los quales el presente no es. PORENDE por los mismos Procuradores, con deuida instancia auemos sido requeridos, que sobre esto escriuiessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rei nuestro Señor, de Consejo de los demas Señores Regentes el Oficio de Justicia de Aragon, nuestros colegas, y compañeros, a V. S. y demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de ellos. INHIBIMOS, que de fecho, ni de otra manera indebida, no impidan, impedir, ni estoruar hagan, ni manden a los dichos firmantes, ni al otro de ellos, el vfar, y gozar de los drechos, vfos, y cosas deducidos, y articulados de parte de arriba en el articulo segundo de la presente  
pro-



proposicion de firma, ni por vsar, ni gozar de dichos  
drechos les ocupen sus ganados, ni les vexen en sus  
personas, ni bienes, contra Fuero, drecho, justicia, y  
razon. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huie-  
ren hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al  
punto lo reuocquen, y anulen, reuocar, y anular hagā,  
y mandē, y a su primero, y debido estado lo restituyā,  
y reduzgā. Y si peñoras, o execuciones algunas en razō  
de lo sobredicho huierē sido hechas, o se hizierē, aq-  
llas se las restituyan, y reduzgan, o al menos a caule-  
ta, y en fiado se las den, y buelvan. O si razones algu-  
nas tuieren que dar, porque lo sobredicho no pro-  
ceda, ni hazer se deua, aquellas V. S. dentro el termi-  
no de treinta dias, y los demas de parte de arriba nō-  
brados dentro de diez, las vengā a dar, y den por si,  
o por Procuradores suyos legitimos, ante Nos, y en  
la presente Corte, y a la hora de su celebracion, con-  
tadero dicho termino desde el dia de la intimacion  
de las presentes en adelante, el qual termino preciso,  
y peremptorio les asignamos, y aquel pasado, en no  
cūpliendo con lo sobredicho, procederemos, y man-  
daremos proceder, parte legitima instante, como me-  
jor por Fuero, drecho, justicia, y razon hallaremos  
deuerse de proceder, y en el entretanto que pendiere  
indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas,  
no inouen, ni inouar hagan, ni manden cosa alguna

perjudicial contra los dichos firmantes, ni sus bie-  
nes muebles, ni sitios. Datt. Cæsaraugustæ, die nono  
mensis Octobris. Anno Domini millesimo sexcente-  
simo quinquagesimo nono. V. Blanco Regens. Man-  
dato dicti Domini Regentis, pro Petro Fancisco de  
de Cuello Not. Martinus Ambrosius Melguizo de  
Lara Not.



**A**DMODVM ILLVSTRIBVS DOMINIS  
Diputatis præsentis Regni Aragonum, nec  
non Administratoribus, Arrendatoribus,  
Supercollectoribus, Tablagarijs, custodibus, & alijs  
Officialibus, & Collectoribus Iurium Generalitatum  
præsentis Regni, & alijs quibulvis personis quibus-  
cumque status, & conditionis existant, cui vel qui-  
bus ad quem, seu quos præsentis peruenerint, seu co-  
modolibet præsentate fuerint, ANTONIVS BLAN-  
CO, I. V. D. Regens Officium Iustitiæ Aragonum  
per obitum Illustrissimi Domini D. Michaelis Hie-  
ronymi de Castellot, Militis Maiestatis Domini no-  
stri Regis Consiliarij, ac vltimi Iustitiæ Aragonum,  
V. Dominationi salutem, & status augmentum, cæte-  
ris vero prænominatis salutem, & dilectionem, per  
IOANNEM FRANCISCVM DEL RIO, ET  
ANTONIO DEL CORRAL, Notarios Causidi-  
cos Cæsaraugustanos, vt Procuratores legitimos Iu-  
stitiæ, Iuratorum, Concilia, & Vniuersitates, vicinos,  
& habitatores Vallis de Tena, Conciliariter, Vniuer-  
saliter, & particulariter, tam coniunctim, quam diui-  
sim singula singulis prout conuenit referendo: Ex-  
positū extitit coram nobis. Que los dichos sus prin-  
cipales, y el otro de ellos son Regnicolas del presen-  
te Reino, y han, y deuen gozar como tales de sus Fue-  
ros, y Leyes. ITEM dixeron, que los dichos Jurados,

Con-

Concejos, y Vniuersidades, vezinos, y habitadores de  
la dicha Valle de Tena, y de los Lugares de aquella  
Concegil, vniuersal, y particularmente de, y por vno,  
diez, veinte, treinta, cinquenta, ciento, y ducientos  
años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y  
antiquissimo, de cuyo principio no ha auido, ni ay  
memoria de hombres en contrario hasta aora, y de  
presente, siempre, y continuamente han estado, y es-  
tán respectiuamente en drecho, vso, y possession pa-  
cifica de passar, y transitar sus ganados gruesos, y me-  
nudos, por qualesquiere Villas, Ciudades, y Lugares  
del presente Reino, y sus terminos, y por los passos,  
puertos, y caminos cauañales, y acostumbrados, y  
bolverlos a la dicha Valle de Tena, y a sus Termi-  
nos, sin llevar albaran de guia del General, por razon  
de dichos sus ganados, y sin hazer, ni auer hecho en  
las Tablas del General drecho, ni obediencia alguna  
dibre, y francaamente, y sin estorvo, embarazo, ni im-  
pedimento alguno. Y en tal drecho, vso, y possession  
pacifica de todas, y cada vnas cosas arriba dichas, han  
estado, y están los dichos firmantes por todo el sobre  
dicho tiempo continuamente, publica, pacifica, y quie-  
ta, y sin contradiccion alguna, sabiendo, y viendolo,  
e, o pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprouando-  
lo los Sobrecogedores, Tablageros, Guardas, y Mi-  
nistros del General, y los demas, que ver, y saber lo  
han querido, lo qual ha sido, y es publico, manifesto,

A 2

y no.




y notorio. Y los que oy viuen así lo han visto, y lo mismo han oydo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, y a difuntos, los quales dezian, y afirmauan lo sobredicho ser verdad, de la forma, y manera que se dize, y articula, y ellos en sus tiempos así auerlo visto, y lo mismo auer oydo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, tambien difuntos, sin auer visto, sabido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo arriba dicho, y tal de ello, de sesenta años a esta parte, y hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comua, y fama publica, en los Lugares de dicha Valle, y en otros del presente Reino, como de ello constò. ITEM dixeron, que aunque lo infracripto hazer no se deua, esso no obstante a noticia de los dichos sus principales firmantes, ha llegado, que V. S. y demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos, de sus asertos, meros officios, è, ò a aserta instancia, è importunidad de otras persona, o personas, Cuerpos, Colegios, y Vniuersidades, è, ò el otro de ellos, de fecho, ni en otra manera indeuida, quieren impedir a los firmantes, en el drecho, vfo, y possession pacifica en que estàn, de las cosas, vfos, y drechos de parte de arriba en el articulo segundo de la presente firma deducidos, y vexarles en sus personas, y bienes, contra Fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la firma de drecho, segun Fuero, en todo caso ha  
lu-

lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es: POR TANTO dichos Procuradores han firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a drecho, y hazer entero cumplimiento de drecho, y de justicia con quantos de los dichos sus principales firmantes, y del otro de ellos, por razon de lo sobredicho tuieren quexa. Y como a Nos, y a nuestro officio toque, competa, y pertenezca ministrar justicia a los que la pidè, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reino, còtra Fuero agrauados, desagrauiar, y prevenir que no lo sean. Y como la firma de drecho conforme a Fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos del numero, de los quales el presente no es. PORENDE por los mismos Procuradores, con deuida instancia auemos sido requeridos, que sobre esto escriuiessemos, è inhibir hiziessemos. POR lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rei nuestro Señor, de Consejo de los demas Señores Regentes el Oficio de Iusticia de Aragon, nuestros colegas, y compañeros, a V. S. y demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de ellos, INHIBIMOS, que de fecho, ni de otra manera indeuida, no impidan, impedir, ni estorvar hagan, ni manden a los dichos firmantes, ni al otro de ellos, el vfar, y gozar de los drechos, vfos, y cosas deducidos, y articulados de parte de arriba en el articulo segundo de la presente pro-



proposición de firma, ni por usar, ni gozar de dichos  
drechos les ocupen sus ganados, ni les vexen en sus  
personas, ni bienes, contra Fuero, drecho, justicia, y  
razon. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huie-  
ren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al  
punto lo reuocuen, y anulen, reuocar, y anular hagan,  
y mandé, y a su primero, y deuido estado lo restituyã,  
y reduzgã. Y si peñoras, ò execuciones algunas en ra-  
zõ de lo sobredicho huieren si lo hechas, ò se hizierẽ,  
aquellas se las restituyã, y reduzgan, ò a lo menos a cau-  
lera, y en fiado se las den, y buelvan. O si razones algu-  
nas tuieren que dar, porque lo sobredicho no pro-  
ceda, ni hazer se deua, aquellas V. S. dentro el termi-  
no de treinta dias, y los demas de parte de arriba nõ-  
brados dentro de diez las vengan a dar, y den por si,  
ò por Procuradores suyos legitimos, ante Nos, y en  
la presente Corte, y a la hora de su celebracion; con-  
tadero dicho termino desde el dia de la intimacion  
de las presentes en adelante: el qual termino preciso,  
y peremptorio les asignamos, y aquel passado, en no  
cúpliẽdo con lo sobredicho, procederemos, y man-  
daremos proceder, parte legitima instante, como me-  
jor por Fuero, drecho, justicia, y razon hallaremos  
deuarse de proceder: y en el entretanto que pendiere  
indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas,  
no inouen, ni inouar hagan, ni manden cosa alguna  
per-

perjudicial contra los dichos firmantes, ni sus bie-  
nes muebles, ni sitios. Datt. CæsarAugustæ, die nono  
mensis Octobris, anno Domini millesimo sexcente-  
simo quinquagesimo nono. V. Blanco Regens. Man-  
dato dicti Domini Regentis, pro Petro Francisco de  
Cuello, Not. Martinus Ambrosius Melguizo de La-  
ra, Not. ff.

  
Nun me Archaelis Mathia Eullen Infantis hanc  
Catoris loci de Ponticosa et honoratig Regia per  
omnes terras & Dominiorum Dni nostri Regis per  
liberitatem sui cuiusmodi copiam ad sui originalibz  
litris suis propria auctoritate in subita Regomum  
emanandi prout Regalis & referendari & iuxta  
Præsum illius expedite extrasi cum prout & signavit